

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTES:** TESIN-PSE-35 y 36/2021 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTE:** GUADALUPE DÁVALOS LÓPEZ.

**DENUNCIADOS:** SERAPIO VARGAS RAMÍREZ, MORENA Y PARTIDO SINALOENSE.

**AUTORIDADES INSTRUCTORAS:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 22 de junio de 2021<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que RESUELVE los procedimientos sancionadores especiales iniciados en contra de Serapio Vargas Ramírez<sup>2</sup> acumulados en el presente expediente, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 18 de Culiacán, por la supuesta comisión de actos que transgreden la normativa electoral vigente relativos a violencia política en razón de género, fijación y/o colocación de propaganda fuera del distrito electoral en el que compitió así como en el en el equipamiento urbano y por violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

**ANTECEDENTES**

**Presentación de la queja ante el Consejo Distrital Electoral 18.**

---

<sup>1</sup>Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

<sup>2</sup>En adelante el denunciado. Además, se precisa que en ambos procedimientos sancionadores únicamente se denunció al candidato, sin embargo el Tribunal vía acuerdo plenario ordeno el emplazamiento de los partidos que lo postularon bajo la figura de la candidatura común.

1. El 24 de mayo, la C. GUADALUPE DÁVALOS LÓPEZ<sup>3</sup> interpuso, ante el Consejo Distrital Electoral 18, una queja en contra del denunciado por la supuesta comisión de actos que contravienen la normatividad electoral. Dicha autoridad administrativa electoral radicó la queja con la clave CD18/QA/PSE-001/2021.

**Escisión del tema relativo a la violencia política por razón de género y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

2. El 28 de mayo, el Licenciado Jesús Francisco Ramírez Gómez, Presidente del Consejo Distrital Electoral Local 18, al advertir que en la queja se realizan señalamientos relativos a la posible existencia de violencia política en razón de género escindió dicho tema de la queja y remitió copia certificada de las constancias integradas con motivo de la misma a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> para los efectos legales conducentes.

**Radicación de la denuncia en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

3. Con esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEES, radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por Guadalupe Dávalos López con la clave SE/QA/PSE-26/2021; asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, a fin de que realice una

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo la actora quejosa y/o denunciante.

<sup>4</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva del IEES.

búsqueda en internet respecto a los hechos materia de la queja y levante constancia respecto de los resultados de la misma.

**Diligencias realizadas por el funcionario comisionado por el IEES.**

4. El día 31 de mayo, Carlos Eduardo León, en carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, levantó acta circunstanciada, realizando la diligencia de investigación en internet respecto a los hechos denunciados materia de la queja, en la cual hace constar que no encontró publicaciones relacionadas con el motivo de la queja.

**Acuerdo de emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

5. El día 02 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES, ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 04 de junio a las 14:00 horas, en la cual se hizo constar que no comparecieron ni la quejosa ni el denunciado. Asimismo, se da cuenta de las manifestaciones que hacen valer por escrito las partes y se lleva a cabo el desahogo de pruebas, en las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas siguientes:

- Por lo que respecta a la C. Guadalupe Dávalos López: las documentales consistentes en la constancia emitida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral; impresiones de placas fotográficas y capturas de pantalla.

- Por lo que respecta al C. Serapio Vargas Ramírez: la documental consistente en el acta relativa a la diligencia de investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva del IEES.

### **Medidas Cautelares.**

6. El 29 de mayo, mediante el acuerdo de radicación de la queja número SE/QA/PSE-26/2021, la Secretaría Ejecutiva del IEES se pronunció declarando procedente la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Requirió al C. Serapio Vargas Ramírez para que se abstenga de realizar cualquier conducta o proferir alguna expresión que pueda generar una afectación en dignidad personal de la denunciante, y;

2. Vinculó al Instituto Sinaloense de las Mujeres<sup>5</sup> a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones necesarias de orientación, atención especializada, así como el acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente e inhibir las conductas que puedan constituir violencia política en su contra en razón de género.

### **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>.**

7. El día 04 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-26/2021, anexando el respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo IS MUJERES.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal Local y/o Tribunal.

**Radicación y turno.**

8. El día 05 de junio, mediante acuerdo de la Secretaría General del Tribunal se radicó el Procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-35/2021; en esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho procedimiento a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**Presentación de la queja ante el Consejo Distrital.**

9. El día 24 de mayo, la C. Guadalupe Dávalos López, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral 18<sup>7</sup>, en contra del C. Serapio Vargas Ramírez, por la supuesta comisión de actos de violencia política de género, violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda electoral.

**Radicación de la queja.**

10. El 28 de mayo, se acordó registrar la queja con número CD18/QA/PSE-001/2021. Además, decretó escindir de la queja en el tema relacionado con la violencia política de género.

**Diligencias de Investigación.**

11. Con esa misma fecha, se le instruyó al Lic. Bernardo Antonio López Chávez, Secretario del Consejo Distrital, a efectos de que verifique la existencia de la propaganda electoral a que se hace referencia en el escrito de queja y que levante constancia respecto de las características de la misma.

---

<sup>7</sup> Consejo Distrital.

12. El 29 de mayo, el Licenciado Bernardo Antonio López Chávez, Secretario del Consejo Distrital, realizó diligencias de investigación, constituyéndose en los lugares que señala la solicitante, dando fe de la existencia de propaganda electoral que trasgrede la normatividad electoral<sup>8</sup>.

**Medidas Cautelares.**

13. El 02 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, ello, al considerarse, en síntesis, que los hechos motivos de la queja se habían consumado de manera irreparable.

**Acuerdo de emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

14. El día 31 de mayo, Consejo Distrital, ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 04 de junio a las 10:00 horas, en la cual se hizo constar que no comparece la parte quejosa, así como tampoco el denunciado. Asimismo, se da cuenta de las manifestaciones hechas valer por las partes en sus escritos y se lleva a cabo el desahogo de pruebas, en las cuales se tuvieron por admitidas siguientes:

- Por lo que respecta a la C. Guadalupe Dávalos López: la documental privada uno a que hace alusión en su escrito de queja, así como las 8 fotografías que aparecen impresas en dicho documento.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 000171 al 000182 del expediente.

- Por lo que respecta al C. Serapio Vargas Ramírez: la documental pública consistente en el acta de certificación de hechos de fecha 29 de mayo.

**Remisión del expediente a este Tribunal.**

15. El día 05 de junio, el Consejo Distrital, remitió a este Tribunal el expediente de queja CD18/QA/PSE-001/2021, anexando informe circunstanciado.

**Radicación, turno y acumulación.**

16. El día 05 de junio, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-36/2021; en la citada fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

17. En un diverso acuerdo de esa misma fecha, se acordó la acumulación del expediente señalado con anterioridad al diverso TESIN-PSE-35/2021.

18. En 08 de junio se resolvió vía **acuerdo plenario** remitir copias certificadas de expediente que nos ocupa a las autoridades instructoras para efectos de que realizarán diversas diligencias (investigación y emplazamientos).

19. El 16 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES remitió las constancias relativas al cumplimiento dado al acuerdo plenario descrito en el numeral anterior. Por su parte, el Consejo Distrital Electoral 18, remitió las constancias relativas al cumplimiento del mismo acuerdo plenario el 18 de junio.

## **COMPETENCIA**

20. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>10</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>11</sup>; 269, fracciones II; 280 Bis, fracción VI; y 303, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>12</sup>.

21. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, constituyen violencia política en razón de género y otras que contravienen las normas sobre la difusión y fijación de propaganda electoral. Además, este Tribunal advierte la posible transgresión a los lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Político-Electoral.

## **Hechos denunciados**

22. De la narración de los hechos en el escrito inicial de la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución General.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>12</sup> En adelante Ley Electoral Local.



23. Señala la denunciante que durante sus recorridos de campaña por el distrito electoral donde compete ha sido objeto de calumnias y actos difamatorios por parte del denunciado, lo cual, desde su perspectiva puede tener impacto en el proceso al señalársele de ratera, lo que le causa un daño irreparable como mujer y como candidata al tratarse de actos de "violencia política y de género".

24. Por otra parte, señala que el denunciado ha colocado propaganda electoral fuera del distrito por el que compete y en lugares prohibidos por la ley, tales como postes para la conducción de líneas de energía eléctrica y cableado telefónico, depósitos de basura, señalamientos de tránsito, en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>13</sup> de Costa Rica, plazuelas, en una escuela y en todo el distrito electoral 18.

25. Además de lo anterior, manifiesta también que el candidato denunciado, el 24 de mayo, realizó un evento político por la calle cuarta, de la sindicatura de Costa Rica, en compañía del candidato a Gobernador de MORENA, el cual generó gastos económicos que deben de ser "cargados a su presupuesto electoral".

26. Finalmente, se advierte del apartado de pruebas del escrito de queja que se denuncia la utilización ilegal de niños en la propaganda política del denunciado.

---

<sup>13</sup> En los sucesivos IMSS.

### **Contestación a los hechos.**

27. Al dar contestación a los hechos señalados por la quejosa, el denunciado, en síntesis, niega de manera categórica haber realizado actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la denunciada y por otra parte controvierte el valor probatorio de las probanzas aportadas por la quejosa.

### **Caudal probatorio**

#### **28. Pruebas aportadas por la denunciante:**

CONFESIONAL: Consistente en el pliego de posiciones que de manera personal y directa deberá de absolver el C. Serapio Vargas Ramírez.

DOCUMENTAL PÚBLICA UNO: Consistente en las constancias expedidas por el Instituto nacional Electoral y la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del PRI, a nombre de la suscrita, en la cual acredita su candidatura a Diputada Local por el XVIII distrito electoral<sup>14</sup>.

DOCUMENTAL PRIVADA UNO: Consistente en 8 placas fotográficas tomadas en la sindicatura de Costa Rica<sup>15</sup>.

DOCUMENTAL PRIVADA DOS: Consistente en 25 placas fotográficas y capturas de pantalla<sup>16</sup>.

DOCUMENTAL PRIVADA TRES: Consistente en la grabación de audio y video de una reunión de proselitismo político, celebrada en el ejido Carboneras, sindicatura de Sanalona, Culiacán, Sinaloa<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 000009 al 000011 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 000012 al 000021 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en foja 000008 y en fojas 000020 al 000043 del expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que se deduzcan de lo actuado y que le sean favorables.

**29. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 16 de marzo.

**30. Pruebas aportadas por el denunciado:**

Documental privada 1: Consistente en acta de certificación de hechos de fecha 31 de mayo.

Prueba presuncionales legal y humana: Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos.

Prueba instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y que favorezcan a los intereses del suscrito.

**Valoración de las pruebas.**

31. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas

---

<sup>17</sup> Video que aporta en un dispositivo de almacenamientos de datos (USB), folio 000054 del expediente. Además es necesario precisar que el video contiene una entrevista que le hacen los medios al denunciado y no la grabación del evento político que refiere la quejosa.

denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

32. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

33. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

34. Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de los hechos<sup>18</sup>.

## **ESTUDIO DE FONDO.**

### **Marco jurídico y conceptual.**

#### **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

---

<sup>18</sup> Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

35. El artículo 1 de la Constitución General establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

36. Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

37. Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>19</sup> Artículo 25.

<sup>20</sup> Artículo 23.

38. A estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución General.

39. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>21</sup>, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>22</sup>.

40. Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

41. En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo, entre otros, sancionar y

---

<sup>21</sup> Convención de Belém Do Pará.

<sup>22</sup> CEDAW, por sus siglas en inglés.

erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución General.

42. Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

43. En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

44. Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o



discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en

el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

45. Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

46. Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador<sup>23</sup>.

47. Asimismo, que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas<sup>24</sup>.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

---

<sup>23</sup> Artículo 303 Bis de la Ley Electoral Local.

<sup>24</sup> Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.

- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

48. Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador<sup>25</sup>.

49. Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos de la Ley Electoral Local:

**Artículo 2,** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

(...)

**XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** *Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

---

<sup>25</sup> Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

**Artículo 269.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

(...)

**V.** *Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

**Artículo 275.** *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

(...)

**IV.** *Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;*

**Artículo 280 Bis.** *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

**I.** *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*

**II.** *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

**III.** *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

**IV.** *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*

**V.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,*

**VI.** *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

**Artículo 282.** *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

**I.** *Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y*

**II.** *En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.*

**Artículo 293 Bis A.** *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

*I. Indemnización de la víctima;*

*II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

*III. Disculpa pública; y,*

*IV. Medidas de no repetición.*

Juzgar con perspectiva de género.

50. Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

51. Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

52. Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>26</sup>, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

53. Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de

asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Presunción de inocencia.

54. La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental<sup>27</sup> a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

55. Así, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados<sup>28</sup>.

56. Por tanto, en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de

---

<sup>27</sup> Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

<sup>28</sup> Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".



inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso<sup>29</sup>.

### **Difusión y fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano.**

57. El artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

58. Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de ese mismo ordenamiento, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de colgarla, colocarla, fijarla o pintarla en elementos del equipamiento urbano.

59. Al respecto, el artículo 11, fracción I, del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

60. Por su parte, el artículo artículo 4, de este mismo reglamento señala que la propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

61. Además, el numeral antes citado señala también que no podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

62. De la misma manera, el artículo 3, fracción XII, de ese Reglamento dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

63. Por otra parte, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; define como equipamiento el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

64. De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

### **Menores de edad en la propaganda electoral.**

#### Interés superior de la niñez.

65. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

66. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

67. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica 3 vertientes:

- Un derecho sustantivo: Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión a resolver.
- Un principio fundamental de interpretación legal: Cuando se esté ante una previsión legal abierta a más de una interpretación, se debe optar por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- Una regla procesal: Cuando exista una decisión que pudiera afectar a la niñez o adolescencia, específicamente o en general a un grupo identificable o no identificable, en el proceso para la toma de la misma, se debe incluir una evaluación del posible impacto, ya sea negativo o positivo, de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

68. Asimismo, se ha señalado que el concepto de interés superior de la niñez no es nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, por lo que se toma como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente

en cada contexto; cuyo objetivo debe ser el garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos para él o la menor.

69. Por su parte, el artículo 4º, de nuestra Constitucional General, en su noveno párrafo, establece que el Estado en todas sus decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando así de manera plena sus derechos.

70. Asimismo, en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, en sus artículos 2º y 18, se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

71. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Jurisprudencia de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO"* que para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales.

#### Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

72. La propaganda electoral difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión que se consagra en el artículo 6º Constitucional, sin embargo, dicha libertad no es absoluta pues encuentra sus límites en la dignidad y reputación de las personas y

los derechos de las mismas, dentro de las cuales se encuentran las de los niños, niñas y adolescentes.

73. Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los citados que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada; debiendo ajustar los sujetos antes mencionados sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, toda vez que: a) Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda. b) Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral. c) Si la aparición es incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

### **CASO CONCRETO.**

74. Como se refirió en el apartado de hechos, la quejosa manifiesta que el denunciado realizó una serie de actos que, desde su óptica, constituyen en su perjuicio violencia política por razón de género, utilización ilegal de menores de edad en la propaganda electoral y además fijo propaganda electoral fuera de la demarcación territorial del distrito por el que compitió y en el equipamiento urbano, hechos que constituyen infracciones a la Ley Electoral Local, por lo que pide sean sancionados.

75. Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados<sup>30</sup>. Sin embargo, en virtud de que dentro de los hechos que se denuncian se encuentran algunos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

76. Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

77. Además, como se dijo previamente, para el análisis probatorio de los hechos relativos a la violencia de género, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de esa discriminación.

78. Por lo que, a continuación, el Tribunal analizará los hechos denunciados y enlistará aquellos que se acrediten, para posteriormente, determinar si los hechos acreditados constituyen o no una infracción a la normativa electoral y, finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones que correspondan.

#### **Análisis de los hechos denunciados.**

79. De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar las constancias de la causa para efecto de determinar la veracidad de los hechos señalados en la denuncia, empezando por los temas relativos a la violencia de género, continuando, con el tema de la difusión y fijación de propaganda electoral, finalizando con el relativo al uso de menores de edad en la propaganda electoral del denunciado.



## VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

80. Así las cosas, la quejosa señala que durante sus recorridos de campaña el denunciado le ha hechos señalamientos que constituyen violencia política en razón de género, lo anterior ya que, según su dicho, el denunciado le ha realizado señalamientos tales como "ratera", "que en la SINDICATURA DE COSTA RICA NO ME QUIEREN PORQUE CUANDO FUI SINDICA ME DEDICABA A ROBARME EL DISEL DE LOS CAMIONES DE BASURA", y que "LOS RECURSOS ECONÓMICOS PAR LA COMPRA DE CAMIONES RECOLECTORESDE BASURA Y QUE DICHOS RECURSOS LOS DEDIQUE PARA LA COMPRA DE CAMIONES PARA LA SUSCRITA", por último, señala que en evento realizado el 20 de abril, el denunciado se dirigió al electorado diciéndoles "AHÍ ANDA LA VIEJA, ES UNA RATA, SE ROBABA EL DINERO DE LA SINDICATURA DE COSTA RICA, POR ESO NO LA QUIEREN AHÍ EN COSTA RICA, NO LE DEN EL VOTO Y MANDENLA A CHINGAR A SU MADRE".

81. Para demostrar lo anterior la quejosa aporta como medios de prueba diversas impresiones fotográficas de capturas de pantalla de lo que parece ser el perfil de denunciado en la red social "Facebook", un video relativo a una entrevista del denunciado, así como también una confesional a cargo del denunciado y dos testimoniales a cargo de tres ciudadanos (los últimos dos medios de prueba no le fueron admitidas ya que de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley

Electoral Local, en los procedimientos solo se admiten como medios de prueba las documentales y las técnicas).<sup>31</sup>

82. Por otra parte, el denunciado, en su escrito de contestación a la queja, niega categóricamente los hechos que se le imputan y desvirtúa el valor probatorio de las pruebas aportadas por la denunciante y, por su parte, aporta como medio de prueba el documento en que consta la diligencia de investigación realizada por el funcionario del IEES comisionado para esos efectos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncionales, legal y humana, las cuales no fueron admitidas en términos del dispositivo legal precisado en el párrafo anterior.

83. Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en el expediente y que guardan relación con el tema de violencia política de género, se concluye por el Tribunal que los hechos en los que la quejosa sustenta tales señalamientos no han quedado demostrados, ello tal y como argumenta a continuación.

84. De los medios de prueba consistentes en las impresiones fotográficas y de capturas de pantalla (documentales técnicas) que guardan relación con el tema que se estudia no es posible advertir la existencia de alguno de los señalamientos que la quejosa refiere en su escrito, ya que únicamente es posible apreciar (en la impresión de una captura de

---

<sup>31</sup> No escapa del conocimiento de este Resolutor el hecho de que la autoridad instructora en este procedimiento en el documento que allegó al expediente relativo a las Audiencias de Pruebas y Alegatos de fechas 04 y 15 de junio, de manera errónea, refiere que las pruebas son aportadas por Georgina López Ramírez, sin embargo, dicha situación se advierte por el Tribunal como un mero error el cual no trasciende o impacta en la resolución del presente expediente, ello porque del resto de la información contenida en esos documentos y en todo el expediente queda claro para el Tribunal que la quejosa en los procedimientos sancionadores que se resuelven de manera acumulada en el presente expediente y quién aportó las pruebas en contra del denunciado es la ciudadana Guadalupe Dávalos López.

pantalla visible en el folio 000008 del expediente) una imagen en la que aparece el denunciado (haciendo lo que comúnmente se conoce como una señal obscena al tener la mano cerrada y el dedo medio levantado) y otro ciudadano, sin embargo, en dicha fotografía se aprecia la leyenda "un mensaje para el PRIAN", es decir, no se advierte que esté dirigido a la quejosa ni es posible observar en dicha fotografía alguno de los señalamientos que la quejosa imputa al denunciado. Lo anterior, máxime que no existe otro elemento de prueba con el cuál se pueda administrar esa imagen ya que la diligencia realizada por la autoridad instructora no encontró información alguna respecto de los señalamientos de la denunciante. Dicha fotografía se inserta a continuación.



85. Por otra parte, de las impresiones fotográficas de capturas de pantalla visibles en los folios 000042 y 000043, tampoco es posible advertir, ni siquiera a manera de indicio, los señalamientos de la quejosa, ya que en las primeras dos imágenes se aprecia un texto que refiere un comparativo sobre la asistencia ciudadana en dos eventos de campaña, mientras que en la segunda, se aprecia una leyenda que señala "RARO QUE LOS DEL PRIANRDE ESTEN TAN CALLADITOS.ESTE ACCIDENTE TIENE TO.."; otra leyenda central que dice "QUIEN CREES QUE FUE MEJOR SINDICA? A)JUANY, B)LUPITA", finalmente se aprecia la

siguiente frase "EN CULIACÁN VAMOS A RESCATAR LA DIVISA!!:-  
SERAPIO VARGAS". Dichas fotografías son las siguientes.



86. En el resto de las impresiones fotografías y capturas de pantalla, visibles del folio 000013 al 000042 del expediente, se aprecia un contenido dirigido a demostrar la existencia de niños en la propaganda electoral del denunciado, así como la colocación de la misma en elementos del equipamiento urbano.

87. Finalmente, en la documental técnica consistente en el video (del cual hay dos ejemplares agregados en el expediente en dos distintos, en los folios 000054 y 000143), se aprecia, al denunciado manifestando a medios de comunicación que cuando la quejosa fue síndica de Costa Rica, en lugar de camiones para la basura compró camiones para ella y su familia, sin que sea posible apreciar en este medio de prueba ni en ningún otro de los que obran en el expediente los hechos que relata en el punto de hechos número tres de la demanda<sup>32</sup> y en la foja cuatro de su queja específicamente al ofrecer el medio de prueba que denomina como "DOCUMENTAL PRIVADA TRES"<sup>33</sup>, puntos en los que refiere que en el denunciado se dirigió a ella de manera "violenta y difamatoria", diciéndole a los presentes que era "una ratera" y que la mandaran a "chingar a su madre".

<sup>32</sup> Folio 000003 y 000004 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 000006 del expediente.

88. En tal escenario, una vez analizadas las constancias de la causa, para el Tribunal, de las expresiones que la quejosa imputa al denunciado **únicamente se acredita el señalamiento que el denunciado le realiza sobre la compra de camiones para ella y su familia en lugar de camiones para la recolección de basura**, ello al administrarse el contenido del video aportado por la quejosa con el resultado de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora en la cual se hace referencia al debate entre los candidatos por el distrito electoral 18 donde también hay una referencia a dicha imputación. Además, este Tribunal, de manera oficiosa por tratarse de una denuncia sobre la posible existencia de violencia de género, accedió a la página virtual del noticiero "Línea Directa Portal" pudiendo advertir el contenido completo de la nota informativa<sup>34</sup> relativa al citado debate entre los candidatos en dicho distrito electoral local en la cual se aprecia el tema relativo al señalamiento de la compra de un camión, lo cual se invoca en el presente procedimiento como un hecho notorio y público, al estar publicada en la página virtual del citado medio de comunicación social.

FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DEL DISTRITO ELECTORAL 18 Y EN EL EQUIPAMIENTO URBANO.

89. Sobre este tema la quejosa señala que el denunciado infringió las normas respectivas ya que colocó y/o fijo propaganda en el equipamientos urbano y fuera del distrito electoral 18 en el que compitió.

---

<sup>34</sup> Nota visible en el siguiente enlace <https://lineadirectaportal.com/politica/2021/5/7/entre-cuestionamientos-criticas-se-realiza-debate-entre-candidatos-del-distrito-18-407151.html>.

90. Así las cosas del análisis de las constancias que obran en el expediente para el Tribunal queda acreditada la existencia de propaganda electoral en el equipamiento urbano y un espectacular instalado fuera del distrito electoral 18, pero no se acreditó la existencia de propaganda en edificios públicos (escuela y clínica del IMSS) como lo arguye la quejosa.

91. Lo anterior es así ya que, porque el Tribunal adminiculó las probanzas aportadas por la quejosa (consistente en distintas impresiones fotográficas) con las obtenidas por la autoridad instructora al realizar las diligencias de investigación en la que da fe de la existencia de un espectacular en una sección 1508 del distrito electoral local 15<sup>35</sup>, en la que se puede apreciar la imagen del denunciado, así como de la existencia de propaganda electoral (calcomanías y pendones) en postes –de alumbrado público, de cableado eléctrico y telefónico- señalamientos de tránsito o viales y en cestos públicos de basura.

92. Por otra parte, la existencia de la propaganda electoral en edificios públicos (escuela y clínica del IMSS) no quedó acreditada ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes para que el Tribunal llegara a la convicción de su existencia, ya que la quejosa solo aportó para demostrar la existencia de dicha propaganda documentales privadas consistentes en impresiones fotográficas las cuales no fue posible adminicular con alguna otra probanza ello ya que la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora dio fe de la inexistencia de esa propaganda.

---

<sup>35</sup> Constancia visible en el folio 000171 del expediente.

93. Las impresiones fotográficas aportadas por la autoridad instructora y que, administradas con las ofrecidas por la quejosa<sup>36</sup>, llevaron al Tribunal a concluir lo precisado previamente son las siguientes:

No.	DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN.	IMAGEN.
1	Cartel espectacular con las leyendas "ROCHA Gobernador" y "SERAPIO Candidato Diputado Local Distrito 18". Ubicado en la localidad El Diez, por la carretera Culiacán-El Dorado, frente a la negociación denominada "MASTERLAB" Laboratorios Agrícolas. Área geográfica correspondiente al distrito electoral 15.	
2	No se encontró propaganda electoral en la cabecera de la Sindicatura de Costa Rica, lugar en el que se ubican las instalaciones de la clínica 28 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la calle onceava, entre las avenidas San Rafael y Veracruz.	
3	Propaganda electoral del tipo de pendones y de calcomanías, fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctrico, cableado telefónico y contenedores de basura. Ubicado en la Plazuela "La Tambora" ubicada en la calle Independencia entre la avenida Veracruz e Ingenio de la Sindicatura de Costa Rica.	
4	Propaganda electoral del tipo de calcomanías fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctricos, cableado telefónico y contenedores de basura. Ubicado en "Súper Ley Express" ubicado en la calle Independencia entre las avenidas Veracruz e Ingenio.	
5	Propaganda electoral del tipo de calcomanías fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctricos, cableado telefónico y contenedores de basura, ubicado por fuera de las instalaciones del plantel Cobaes 30, ubicado en la avenida Costa Rica, entre las calles Mazatlán y Quila.	

<sup>36</sup> Visibles del folio 000012 al 000019 del expediente.

6	Calle Independencia, en la cabecera de la Sindicatura de Costa Rica, lugar en el que se observó propaganda electoral del tipo de pendones y de calcomanías, fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctrico, cableado telefónico, señalamientos viales y contenedores de basura.	
7	Localidad El Zalate de la alcaldía central de Culiacán, en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo; y se observó que no se encontró ningún tipo de propaganda electoral.	

94. Además de lo anterior, el denunciado más allá de negar las conductas que se le imputaron, en su escrito de contestación a la queja únicamente combate el valor probatorio de los medios de prueba aportados por la quejosa.

#### USO DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

95. Señala la quejosa que el denunciado utilizó menores de edad en su propaganda electoral sin respetar las reglas respectivas, para demostrar tal señalamiento aportó diferentes impresiones de capturas de pantalla de lo que parece ser el perfil del denunciado en la red social "Facebook".

96. Enseguida se insertan de manera ejemplificativa, en aras de la economía procesal, algunas de las fotos que la quejosa aporta en su demanda para acreditar la veracidad de su señalamiento:





97. Por otro cauce, en la documentación relativa a la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por el tribunal el pasado 08 de junio, el funcionario comisionado señala que después de una “minuciosa búsqueda” en el buscador de internet [www.google.com](http://www.google.com), hace constar la existencia del perfil del denunciado en la red social “Facebook” y que, en dicho perfil, **no existen** las imágenes aportadas por la quejosa en su denuncia en las que aparecen menores de edad. Señala también que en dicho perfil existen imágenes publicadas en las mismas fechas que se advierten en las imágenes aportadas por la quejosa, pero que ninguna de las imágenes encontradas corresponde a alguna de las aportadas por la denunciante y que tampoco es posible observar en ellas imágenes de individuos menores de edad. Enseguida se insertan en el presente documento de forma ejemplificativa algunas de las imágenes<sup>37</sup> encontradas por la autoridad instructora:



<sup>37</sup> Imágenes que se ubican del folio 000299 al 000318, las cuales fueron aportadas también en un medio electrónico de almacenamiento de datos (USB) ubicado en el folio 000341 del expediente.



98. Así las cosas, debido a que, **por un lado**, la quejosa para demostrar el señalamiento relativo al uso de menores de edad con fines de proselitismo político en la propaganda electoral del denunciado sólo aporta documentales técnicas consistentes en copias en blanco y negro de 21 impresiones de capturas de pantalla las cuales, según su dicho, se encuentran publicadas en la red social "Facebook" del denunciado, material probatorio que ante la ausencia de algún otro medio de prueba en el expediente con los cuales pudieran concatenarse no pueden ser dotadas de un valor probatorio pleno correspondiéndoles, en consecuencia, únicamente un valor indiciario, mientras que, **por otra parte**, como se señaló previamente, la autoridad instructora al realizar la diligencia de investigación (actuación a la que le corresponde un valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública<sup>38</sup>) dio fe de la inexistencia en la citada red social del denunciado de imágenes en las que aparezcan individuos menores de edad, el Tribunal concluye que el señalamiento relativo al uso ilegal de menores de edad en la propaganda electoral del denunciado no ha quedado demostrado.

<sup>38</sup> Ello en términos de lo establecido en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Medios Local.

99. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 292<sup>39</sup>, de la Ley Electoral local, así como en lo dispuesto en los numerales 53, fracción II<sup>40</sup> y 61<sup>41</sup>, de la Ley de Medios Local.

#### HECHOS ACREDITADOS.

100. Así las cosas de lo analizado en el presente apartado así como al resto de las constancias de la causa, el Tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos:

**A.** El señalamiento realizado por el denunciado a la quejosa relativo a que cuando ella fue síndica de Costa Rica compro camiones para su familia en lugar de camiones recolectores de basura.

**B.** La difusión de propaganda electoral (colocación de un espectacular) fuera de la demarcación territorial del distrito electoral local en el que contendió.

---

<sup>39</sup> **Artículo 292...**

...  
Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

...

<sup>40</sup> **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

**I.** ...

**II.** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

...

<sup>41</sup> Artículo 61. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C. La fijación de propaganda electoral (calcomanías y pendones) en elementos del equipamiento urbano.

101. Sumado a lo anterior, está acreditada en el expediente la calidad de candidata de la quejosa y del denunciado (hoy candidato electo). Además, tales calidades son un hecho notorio y público y no se encuentran controvertidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 57, de la Ley de Medios Local no son hechos sujetos a prueba.

**Análisis para determinar si los hechos acreditados constituyen o no alguna infracción a la normativa electoral.**

102. Corresponde ahora, partiendo de los hechos acreditados determinar si los mismos actualizan o no alguna infracción legal.

103. DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI EL SEÑALAMIENTO REALIZADO A LA QUEJOSA RELATIVO A QUE CUANDO FUE SÍNDICA DE COSTA RICA COMPRO CAMIONES PARA SU FAMILIA EN LUGAR DE VEHÍCULOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA CONSTITUYE O NO UN HECHO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

104. Al respecto, el artículo 2, fracción XII, de la Ley Electoral Local, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

105. Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

106. Además, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o **candidatos** postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

107. Por su parte, el artículo 280, Bis de la citada ley sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

108. Precisado lo anterior, en cuanto al **elemento personal** relativo a los sujetos susceptibles de cometer la conducta infractora, como lo regulan los artículos 269, fracción II, de la Ley Electoral Local, este se cumple, ya que en el caso concreto los hechos denunciados se le atribuyen al hoy candidato electo Serapio Vargas Ramírez.

109. En cuanto al **elemento temporal**, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, se cumple, ya que éstos pueden suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, como lo regulan los artículos 280 Bis, de la Ley Electoral Local y, es el caso que nos encontramos en dentro de un proceso electivo.

110. Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** (tipo o tipicidad de la conducta), relativo al concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida según su propia definición legal, como toda acción u omisión (basada en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella), incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo

de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, su acreditación o no.

111. En el caso concreto, se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al denunciado relativo al señalamiento que le hizo a la quejosa de que cuando ella fue síndica de Costa Rica compro camiones para su familia en lugar de camiones recolectores de basura.

112. Sin embargo, a juicio de este Tribunal el hecho acreditado no constituye un hecho de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, en atención a lo siguiente:

113. Conforme a la legislación citada en este apartado se advirtió que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género dicha violencia debe, entre otras cosas, acreditarse la existencia de algún tipo de violencia, lo que en el caso no sucede tal y como se demostrará más adelante.

114. Así, con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, este Tribunal, para acreditar la existencia de violencia política de género, procede al análisis de los siguientes elementos:

**115. I. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

116. Por cuanto hace a este primer elemento, se tiene por acreditado, ya que los actos se realizaron en el marco del proceso electoral en el distrito electoral local 18, donde ambas partes compitieron como candidato y candidata, esto es ambos estaban en el ejercicio del derecho político electoral consistente en derecho al voto pasivo.

**117. II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

118. Respecto de este segundo elemento, de igual forma, se tiene por actualizado, ello porque el hecho acreditado se realizó por el hoy candidato electo por el Distrito Electoral Local 18, C. Serapio Vargas Ramírez.

**119. III. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

120. Este elemento **no se actualiza** ya que para el Tribunal el hecho acreditado no constituyen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tal y como se demuestra a continuación:



121. En primer lugar, debemos tener presente que el hecho demostrado sucedió en el contexto de una contienda electoral en la que ambas partes (quejosa y denunciado) competían por el mismo puesto de elección popular.

122. En Segundo lugar, se tiene que la imputación realizada a la quejosa consistió en un señalamiento que se le realizó no por su condición de mujer, ya que el mismo se realizó partiendo de la calidad de servidora pública (síndica de Costa Rica) que una vez tuvo.

123. Así las cosas, partiendo del señalamiento en análisis, como se adelantó, el Tribunal no considera que con la expresión del mismo se ejerza algún tipo de violencia o discriminación en contra de la quejosa, ya que del mismo únicamente se advierte, una crítica o referencia al actuar de la quejosa como funcionaria pública en un tiempo determinado.

124. Ahora bien, a pesar de que la quejosa considera que con el multicitado señalamiento se comete en su contra violencia política en razón de género, este Tribunal considera que esa expresión es un señalamiento (más allá de la veracidad o no del mismo) a la función que en un determinado momento realizó la denunciante como Sindica de Costa Rica y no a su condición de mujer, es decir, el señalamiento en cuestión está dirigido a criticar el desempeño que una persona tuvo en un cargo público por la realización de supuestos actos de corrupción, sin que en dichos señalamientos se aprecien por este resolutor, expresiones misóginas, estereotipos o roles de género.

125. Lo anterior, porque las manifestaciones se relacionan con un supuesto uso indebido de recursos públicos por actos de corrupción; además, el denunciado negó de manera categórica la realización de las conductas que se le atribuyeron.

126. En ese sentido a pesar de que el contenido de la imputación contenida en el hecho demostrado, puede ser considerado como una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, dirigida a la quejosa, lo cierto es que, para este resolutor, dicha crítica se encuentra protegida por derecho a la libertad de expresión ya que la misma se encuentra dentro del debate público en una campaña electoral sobre temas de interés general en una sociedad democrática como la nuestra, tales como la transparencia, rendición de cuentas, **lucha contra la corrupción, probidad y honradez** de los servidores públicos (como lo fue la quejosa) y candidatas, como también lo fue la hoy quejosa.

127. Lo antes argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una**

**opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”** (Resalte propio)

128. Sumado a lo anterior en la sentencia que resolvió el expediente SRE-PSD-28/2019, se señaló que la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática (como lo son los candidatos y candidatas a cargos de elección popular), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 46/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, cuyo contenido es el siguiente:

“De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, **que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos**, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección”. (Resaltes propios).

129. En virtud de lo razonado previamente que para el Tribunal no se acredita el elemento en estudio.

130. **IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:**

131. Al no tenerse por acreditado la existencia algún tipo de violencia trae como consecuencia lógica que tampoco existe menoscabo alguno en el goce de los derechos político-electorales que le corresponden a la quejosa en atención a su candidatura a un cargo de elección popular.

132. **V. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):**

133. En el mismo tenor, dado que no se acreditaron los elementos estudiados previamente tampoco se actualiza el elemento que nos ocupa.

134. En conclusión, al no acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género objeto de la denuncia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** a la normativa electoral en el presente juicio por ese motivo y en consecuencia de ello se dejan sin efecto las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable por este motivo.

135. DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL (UN ESPECTACULAR) FUERA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL QUE CONTENDIÓ Y LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL (PENDONES Y CALCAMONÍAS) EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO CONSTITUYEN O NO INFRACCIÓN A LAS NORMAS RESPECTIVAS.

136. PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 18. Como se precisó previamente está acreditada en el expediente la existencia de propaganda electoral (ello, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundido, pues como se advierte, las mismas tienen el propósito de promover al denunciado) consistente en un espectacular del denunciado instalado fuera de distrito electoral en el que compitió, cuestión que se encuentra prohibida por la legislación de la materia, específicamente por lo dispuesto en el artículo 4, del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, el cual señala que la propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.





137. El espectacular en cuestión es el siguiente:




138. Ahora bien la diligencia de investigación confirmó el dicho de la quejosa en el sentido de que la propaganda electoral en cuestión se encuentra fuera de la demarcación territorial del distrito electoral 18, ya que en dicha actuación el funcionario comisionado dio fe de que la misma se encuentra instalada dentro de la sección electoral 1508, del distrito electoral 15, es decir, fuera del área geográfica que le corresponde al distrito electoral 18, en el que el denunciado fue compitió y del que actualmente es candidato electo.

139. En virtud de lo anterior al haber quedado acreditada la existencia de un espectacular (en el que se aprecia la imagen del denunciado) dentro de la demarcación territorial del distrito electoral local 15, es decir, fuera del distrito electoral local 18 en que compitió, **es existente la infracción reglamentaria previamente descrita.**

140. PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO. Como se precisó previamente, está acreditado en el expediente la existencia de propaganda electoral ( lo anterior, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, las mismas tienen el propósito de promover al denunciado) en diversas ubicaciones en la Sindicatura de Costa Rica, tal y como se aprecia en impresiones fotográficas aportadas tanto por la quejosa como las obtenidas por la autoridad sustanciadora en sus diligencias de investigación. Las fotografías obtenidas por la autoridad instructora son las siguientes:

No.	DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN.	IMAGEN.
2	No se encontró propaganda electoral en la cabecera de la Sindicatura de Costa Rica, lugar en el que se ubican las instalaciones de la clínica 28 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la calle onceava, entre las avenidas San Rafael y Veracruz.	
3	Propaganda electoral del tipo de pendones y de calcomanías, fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctrico, cableado telefónico y contenedores de basura. Ubicado en la Plazuela "La Tambora" ubicada en la calle Independencia entre la avenida Veracruz e Ingenio de la Sindicatura de Costa Rica.	
4	Propaganda electoral del tipo de calcomanías fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctricos, cableado telefónico y contenedores de basura. Ubicado en "Súper Ley Express" ubicado en la calle Independencia entre las avenidas Veracruz e Ingenio.	
5	Propaganda electoral del tipo de calcomanías fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctricos, cableado telefónico y contenedores de basura, ubicado por fuera de las instalaciones del plantel Cobaes 30, ubicado en la avenida Costa Rica, entre las calles Mazatlán y Quila.	

<p>6</p>	<p>Calle Independencia, en la cabecera de la Sindicatura de Costa Rica, lugar en el que se observó propaganda electoral del tipo de pendones y de calcomanías, fijadas en equipamiento urbano, como postes de alumbrado público, de cableado eléctrico, cableado telefónico, señalamientos viales y contenedores de basura.</p>	
<p>7</p>	<p>Localidad El Zalate de la alcaldía central de Culiacán, en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo; y se observó que no se encontró ningún tipo de propaganda electoral.</p>	

141. De lo anterior, se advierte que la autoridad instructora corroboró, en los lugares (a excepción de la existencia de propaganda en la clínica del IMSS y en la Escuela primaria Benito Juárez) señalados por la quejosa la existencia de propaganda electoral alusiva al candidato denunciado en los postes de alumbrado, de cableado eléctrico y telefónico, así como en señalamientos viales y depósitos de basura, los cuales, para este Tribunal, se consideran equipamiento urbano.

142. En efecto, todas instalaciones eléctricas públicas constituyen parte del sistema de distribución de energía eléctrica, el cual es considerado un servicio público básico tendente a satisfacer las necesidades de la población. Además, las instalaciones de alumbrado público y servicio telefónico, los señalamientos viales y los depósitos públicos de basura, constituyen también servicios básicos para la ciudadanía.



143. De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de dichas instalaciones, por lo que no deben ser utilizadas para otros fines u obstaculizados de cualquier forma la función pública a la que están destinados, tales como la distribución de la energía eléctrica, alumbrado público, servicio telefónico y recolección de basura, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo necesidades elementales de la comunidad.

144. Ahora bien, la prohibición de colgar, colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, establecida en los artículos 183, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral Local y 11, fracción I, del citado reglamento, busca evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que las estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

145. De ahí que la fijación de propaganda electoral sobre las instalaciones eléctricas consistentes en los postes par la conducción de líneas de energía eléctrica, alumbrado público, conducción de líneas telefónicas, contenedores de basura y señalamientos viales, constituyen una afectación a la función para la cual están diseñadas, siendo esto lo que se pretende evitar con la prohibición referida.

146. En ese sentido, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección llevada a cabo por la autoridad instructora, concatenada con los demás elementos de prueba que obran en autos generan plena convicción para este Tribunal en cuanto a la existencia de propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano.

147. Aunado a lo anterior, el denunciado, al contestar la queja, no aporta algún elemento de prueba para contrarrestar lo aducido por el quejoso y lo circunstanciado por la autoridad instructora al desarrollar la diligencia de inspección, aun cuando corresponde a éste aportar los elementos de descargo con que cuente o desarrollar argumentos tendentes a contrastar lo dicho por el quejoso, por lo que resulta imposible para este órgano jurisdiccional desvanecer la imputación que hace el quejoso respecto a la conducta infractora, es decir, fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

148. Por lo precisado, para este Tribunal la propaganda electoral materia de la queja se encuentra fijada en las instalaciones eléctricas y telefónicas consistente en los postes que sostienen el cableado respectivo, los contenedores públicos de basura y señalamientos viales, las cuales se consideran parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la fijación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 183, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y los artículos 4 y 11, fracción I Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

149. En consecuencia, se determina **existente** la infracción relativa a la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida al candidato denunciado.

150. Finalmente, no pasa desapercibido para el Tribunal el señalamiento que realiza la quejosa en el que refiere la realización de un evento político por parte del denunciado y del entonces candidato de MORENA a la gubernatura el cual, según su perspectiva, generó gastos económicos los cuales "DEBEN SER COMPARTIDOS Y CARGADOS A SU PRESUPUESTO ELECTORAL", al respecto, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional la remisión de copia certificada de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral para los efectos legales que consideren conducentes.

151. Lo anterior al ser dicho instituto, en términos de lo establecido en el artículo 32, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 de la Ley Electoral Local, la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

### **Culpa in vigilando**

152. Al haberse acreditado la existencia de las infracciones atribuidas al candidato denunciado relativas a la fijación de propaganda fuera del distrito electoral por el que compitió y en el equipamiento urbano, se acredita también transgresión del deber de cuidado de los partidos políticos MORENA y SINALOENSE respecto de candidato denunciado, al no cumplir su deber de garantes por no haber ajustado la conducta de

su candidato a los principios del estado democrático. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a)<sup>43</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

153. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del denunciado, en el presente apartado, se procede a imponer la sanción que legalmente le corresponda.

154. Al respecto, el artículo 281, fracción I, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los partidos políticos, incluyendo entre éstas, la imposición de una amonestación pública, multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

155. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga

---

<sup>43</sup> **Artículo 25.**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

156. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003<sup>44</sup> emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

157. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,<sup>45</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

158. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

159. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>44</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

<sup>45</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

160. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local<sup>46</sup>, conforme con los siguientes elementos:

161. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada al denunciado, el bien jurídico tutelado es, por una parte en cuanto a la prohibición de fijar propaganda electoral fuera del área geográfica del distrito es el principio de certeza que debe regir en los ciudadanos acerca de quiénes son los candidatos por los que podrán ejercer su voto, y por otra parte es la conservación y el debido uso del equipamiento urbano. Bienes jurídicos tutelados por las reglas respecto la fijación de propaganda electoral previstas en los artículos 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Local, así como los artículos artículo 4 (que establece la prohibición de colocar propaganda fuera de la demarcación territorial que corresponda) y 11), fracción I (prohibición de pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano) ambos del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

162. **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

---

<sup>46</sup> **Artículo 286.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este capítulo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

**VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Modo.** Fijación de propaganda electoral en un espectacular fuera del área geográfica del distrito electoral local 18, así como en instalaciones eléctricas, telefónicas, depósitos públicos de basura y señalamientos viales considerados como elementos del equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora (Consejo Distrital Electoral 18), se verificó que la propaganda se encontraba pintada el colocada y/o fijada el 29 de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña electoral del proceso electoral en curso.

**c) Lugar.** La propaganda electoral fue colocada y/o fijada en postes de energía eléctrica y telefónicos, contenedores de basura, señalamientos viales en la zona urbana de la Sindicatura de Costa Rica del Municipio de Culiacán, consideradas elementos del equipamiento urbano y el espectacular se encontró instalado en la carretera Culiacán – El Dorado, en la localidad denominada “El Diez”.

**Beneficio o lucro.**

163. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualice algún beneficio económico cuantificable a favor del partido político denunciado. Sin embargo, teniendo en consideración que dicha propaganda promocionaba al candidato denunciado, se concluye que sí le generó un beneficio electoral.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.**

164. Las faltas atribuidas al denunciado fueron culposas, dado que no se cuentan con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia por parte de hoy candidato electo de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

165. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada y/o fijada fuera de la demarcación territorial del distrito electoral local 18 y en elementos del equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

166. Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral, referente a colocación y/o fijación de la propaganda electoral del denunciado, toda vez que se acreditó la existencia de un espectacular fuera de la demarcación territorial del distrito electoral local 18, así como la colocación y/o fijación de su propaganda electoral en el equipamiento urbano (postes, cestos de basura y señalamientos viales) en la zona urbana de la Sindicatura de Costa Rica.

167. A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

168. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Local, así como a los



artículos 4 y 11, fracción I, del Reglamento de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el partido político denunciado como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató, como se ha venido señalando, la colocación y/o fijación de propaganda electoral fuera de la demarcación territorial del distrito electoral 18 y en el equipamiento urbano de la zona urbana de la Sindicatura de Costa Rica.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación y/o fijación de propaganda, así como con la certeza de los electores respecto de los candidatos por los que les corresponderá sufragar.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

169. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010<sup>47</sup> emitida por la Sala Superior.

---

<sup>47</sup> **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

170. De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a las conductas que se atribuyen al denunciado en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia a las reglas sobre la colocación y/o fijación de propaganda electoral que deben ser observadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos<sup>48</sup>.

171. **Sanción a imponer.** Se determina que el denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003<sup>49</sup> emitida por la Sala Superior.

172. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral Local.

173. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como **leve** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio,

---

<sup>48</sup> Lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral en su sentencia dictada en los expedientes 75, 76 y 77/2010 REV Acumulados y TESIN-PSE-24/2018.

<sup>49</sup> **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

estima que la sanción consistente en **una sanción de amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

174. Por otra parte, al haberse acreditado también transgresión de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en el deber de cuidado de los partidos políticos MORENA y SINALOENSE, respecto del actuar del candidato denunciado, al no cumplir su deber de garantes y no ajustar la conducta de su candidato (común) a los principios del estado democrático, se impone a dichos institutos políticos la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

**PRIMERO.** Se declaran **existentes** las infracciones objeto del Procedimiento Sancionador Especial tramitado por el Consejo Distrital Electoral Local 18 de Culiacán, atribuidas a Serapio Vargas Ramírez, relativas a la difusión y fijación de propaganda electoral fuera del distrito electoral 18 de Culiacán y en elementos del equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la infracción legal objeto del Procedimiento Sancionador Especial tramitado por el Consejo Distrital Electoral Local 18 de Culiacán, atribuida a Serapio Vargas Ramírez,

relativa al uso ilegal de menores de edad en la propaganda electoral de dicho ciudadano

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Serapio Vargas Ramírez en el Procedimiento Sancionador Especial tramitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa a la realización de actos de violencia política en razón de género.

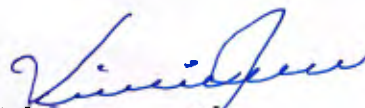
**CUARTO.** Se impone al C. Serapio Vargas Ramírez una sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral Local.

**QUINTO.** Se impone a los partidos políticos MORENA y SINALOENSE la sanción consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a), y se les ordena que, en caso de aún estar colocada y/o fijada, retiren de la totalidad de la propaganda electoral analizada en la presente causa.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos de los resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto; y MAYORÍA de Votos en el resolutivo tercero, por el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, difumina imágenes de menores de edad clasificado como información confidencial de datos personales sensibles contenidas en la resolución jurisdiccional emitida el 22 de junio del 2021 relativa al Expediente TESIN-PSE-35 y 36/2021 Acumulados. Dichas imágenes constituyen características físicas que afectan la privacidad, intimidad, honor o dignidad de los menores de edad y en donde, se protege el interés superior del menor, como lo es el derecho a su identidad. Fundamento legal: Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; asimismo, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución General, en su noveno párrafo establece que el Estado en todas sus decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando así de manera plena sus derechos, como en este caso su identidad; artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 28 de junio de 2021.



**Lic. Víctor Manuel Cuen Castro**  
**Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional**  
**del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**

